



CODEM
Colegio Oficial de
Enfermería de Madrid



Ilma. Sra. Directora General de Inspección y Ordenación Sanitaria
CONSEJERÍA DE SANIDAD COMUNIDAD DE MADRID
C/ Aduana 29 – 2ª
28013 – MADRID

Madrid, 11 de noviembre de 2020

Estimada Sra.:

Este Colegio profesional ha tenido conocimiento a través de la prensa de su carta del pasado 3 de noviembre dirigida a D.ª María Jesús Lamas, Directora de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) instándole a valorar su propuesta referida a que la realización de test rápidos de antígenos para que la detección del SARS-CoV-2 se lleve a cabo en las oficinas de farmacia, “todo ello al objeto de *dotar* a su iniciativa de la *seguridad jurídica necesaria*”.

En primer lugar, este Colegio de Enfermería quiere dejar patente su más absoluta discrepancia ante semejante petición; y es que desconoce y contraviene todas y cada una de las normas y principios jurídicos que integran nuestro marco jurídico sanitario que delimitan, configuran y definen, entre otras cuestiones, aquellas referidas a la atribución de ámbitos competenciales diferenciados entre los distintos profesionales sanitarios, la regulación y autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, la diferenciación entre prestación sanitaria y farmacéutica en la cartera común de servicios del sistema nacional de salud, la ordenación y atención farmacéutica o el acceso a la historia clínica en el marco de la realización de actividades asistenciales por médicos y enfermeras, por citar solo aquellas más relevantes y que son completamente obviadas en su petición.

Permítame señalarle el grave error que está en el centro de la propuesta de esa Dirección General: considera que los farmacéuticos y las oficinas de farmacia están habilitados para realizar actividades asistenciales. No es así. Los farmacéuticos son profesionales sanitarios no asistenciales. Y las oficinas de farmacia son igualmente establecimientos sanitarios no asistenciales.

Las circunstancias excepcionales que estamos viviendo con motivo de la pandemia requieren encontrar soluciones que nos permitan mejorar la cobertura en cuanto a la realización de test de antígenos. Pero estas acciones han de hacerse, obligatoriamente, dentro del marco de competencias y habilitación dispuesto en la legislación vigente (v.gr. Constitución española, al definir el modelo de distribución de competencias en materia sanitaria, de profesiones tituladas, reguladas y colegiadas, de regulación y ordenación farmacéutica, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad de sus prestaciones, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de la Servicios, etc.).



CODEM
Colegio Oficial de
Enfermería de Madrid



Consideramos que constituye un hecho de suma gravedad que dicha petición, además, sea realizada precisamente desde la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria de la Consejería de Sanidad de Madrid, dada su condición de órgano directivo de la administración sanitaria autonómica que tiene atribuida la competencia de garantizar el respeto del modelo de ordenación de las profesiones sanitarias establecido en la legislación básica estatal, modelo basado precisamente en reconocer y atribuir ámbitos competenciales y funcionales diferenciados entre los diferentes profesionales sanitarios con el fin de garantizar el derecho a la protección de la salud de los pacientes; nuestro marco jurídico sanitario no atribuye funciones asistenciales a los farmacéuticos ni autoriza a realizar actividades asistenciales en las oficinas de farmacia.

Insiste este Colegio profesional en un hecho incuestionable: los farmacéuticos son profesionales sanitarios no asistenciales, y las oficinas de farmacia son establecimientos sanitarios no asistenciales.

En definitiva, y por todo lo anterior, resulta evidente que la realización de test de diagnóstico in vitro para la detección de la infección por SARS-CoV-2 en las oficinas de farmacia no se ajusta a nuestro marco jurídico. Y no se ajusta porque supondría desconocer que la garantía del derecho a la salud y la seguridad del paciente constituyen principios jurídicos innegociables que informan y sobre los que gravitan todo nuestro modelo sanitario. Dichos principios son desconocidos en los modelos sanitarios que abrazan la mal llamada "farmacia comunitaria". Ésta se basa en la equiparación de farmacéuticos con médicos y enfermeras, y de las oficinas de farmacia con los centros de salud. Esto es, se basa en difuminar la diferenciación entre actividades asistenciales y no asistenciales, se basa en confundir el contenido que integra la "prestación sanitaria" y la "prestación farmacéutica", se basa, en definitiva, en confundir actividad sanitaria asistencial con actividad de dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

En todo caso, este Colegio profesional queda a su disposición para colaborar en la búsqueda de soluciones que, dentro de nuestro marco jurídico, permitan afrontar los desafíos asistenciales que la crisis de salud pública está planteando.

Atentamente,

Jorge Andrada Serrano
Presidente del Colegio Oficial de Enfermería de Madrid